

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Alejandro Javier Panizzi, Jorge Pflieger y Daniel Alejandro Rebagliati Russell, con la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"MINISTERIO PÚBLICO FISCAL s/ Investigación.. s/ Impugnación"** (Expediente N° 23.295 - F° 8 - Año 2013).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado a fojas 273:
Pflieger, Panizzi y Rebagliati Russell.

El juez **Jorge Pflieger** dijo:

I. Los antecedentes del caso

1. Los recursos

a. Dos recursos movilizan la atención de la Sala.

De un lado la impugnación extraordinaria deducida por los querellantes A. M. y E. S. E. en perjuicio de la sentencia número 6363/12 S.L. de un Tribunal de Jueces Penales; del otro, la censura de igual naturaleza articulada por la Defensa Técnica de N. C. y E. S. en desmedro de la sentencia número 14/2013 emitida por la Cámara

///

Penal de la ciudad de Puerto Madryn. (Ver los escritos entre las hojas 182 a 187 y 249 a 250).

b. La sentencia aludida en primer lugar dispuso la absolución de varios imputados. En ese universo, y en lo que aquí interesa, rechazó los cargos que pesaban sobre R. I. M., a quien se reprochó el haber cometido el delito de encubrimiento agravado, previsto y reprimido por "...los arts. 277 inc. 1° D y 3 D del Código Penal, por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 24 de agosto de 2010 en perjuicio de la Administración Pública...".

A la par, la decisión de mentas implicó la condena de E. S. S., a quien se reputó autor material y penalmente responsable del delito de "...Privación Ilegítima de la Libertad en concurso real con Vejaciones en carácter de co-autor, previsto y reprimido por los arts. 144 bis incisos 1° y 2°, 142 inciso 3°, 144 bis último párrafo en relación al artículo 142, 55 y 45 del Código Penal..." y lo condenó a una pena de cuatro años de prisión, más seis (6) años de inhabilitación especial (arts. 29 inc. 3°, 40 y 41 y 20 del Código Penal) por los hechos ocurridos en la ciudad de Puerto Madryn el 24 de agosto de 2010 en perjuicio de C. A. S..

///

En el mismo se sentido se pronunció en relación con N. M. C., sobre quien recayó la pena de dos años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial por cuatro (4) años, por ser autora material y criminalmente responsable del delito de "...Vejaciones previsto y reprimido por los arts. 144 bis incisos 2°, 142 inciso 3°, 144 bis último párrafo en relación al artículo 142, 55 y 45 del Código Penal, a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional y costas..." (arts. 26, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código y 20 del C. Penal)

c. La Cámara Penal confirmó parcialmente la sentencia.

Ella mediante, N. M. C. quedó condenada como coautora material y criminalmente responsable del delito de Vejaciones (art. 144 bis inciso 2° y 45 del C. Penal) y se benefició con la reducción de la pena que se estableció en un año de prisión en suspenso, más dos años de inhabilitación especial y costas (arts. 20, 26, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C. Penal).

E. S. S., a su turno, fue favorecido por una reducción de la pena: dos años de prisión en suspenso, más cuatro años de inhabilitación y costas, no obstante la apelación lo estimó coautor material y penalmente responsable de los delitos

de Privación Ilegítima de Libertad en concurso real con Vejaciones (arts. 144 bis incisos 1° y 2°, 142 inc. 3°, 144 bis último párrafo en relación al art. 142 inc. 3°, 144 bis último párrafo en relación al art. 142, 55 y 45, arts. 20, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal). **d.**

El remedio procesal que involucra la decisión inmediata al juicio es parcial, pues se redujo a objetar la absolución del R. I. M..

La impugnación extraordinaria de la defensa propicia la absolución de los penados.

e. Entre las hojas 259 a 263 del legajo, está añadida la contestación de la querellante a los agravios sostenidos por la defensa en torno a la decisión de la Cámara Penal.

Las hojas 264 a 266, contienen el responde de la Fiscalía a idénticas objeciones.

En la hoja 271 está añadida el acta que documentó la audiencia del art. 385 del C.P.P, ante estos Estrados.

2. Los hechos del debate

a. El debate- fuente de la sentencia originaria- giró en torno al hecho que la Fiscalía presentó del modo que sigue: *"... el día 24 de agosto del año 2010 pasadas las 22 hs. el denunciante C. A. S. en circunstancias que circulaba caminando por la calle Juan XXIII, pasando la calle Roberto Gómez, es interceptado por el móvil policial R. I. N° 172 marca Gol, dominio ***-*** perteneciente al Comando Radioeléctrico de esta ciudad (por Puerto Madryn), y*

///

cedido en préstamo en ese momento a la Comisaría Seccional Segunda, siendo conducido por el Sargento E. S. y acompañado de los efectivos policiales A. A. y S. C., quienes descienden del móvil con sus rostros cubiertos, esposan a C. S., lo suben al asiento trasero acompañado de un efectivo que le sostenía la cabeza contra el asiento para evitar que lo identifique y lo trasladan a las dependencias de la Comisaría Seccional Segunda mientras uno de los efectivos le solicita vía radial al interno de la Comisaría que le abra el portón trasero de la Comisaría. Al llegar le abre el portón, ingresan con el móvil policial, descienden del mismo los Agentes C. y A. y comienza a agredir físicamente a C. A. S., sumándose a la agresión la agente N. M. C.. Luego de ello los efectivos policiales A. A., S. C. y E. S. trasladan a C. S. hacia las cercanías de la empresa I., pasando el puerto Almirante Storni, lugar donde hacen descender a C. S. y continúan agredirlo mediante golpes de puño y patadas y arrojándole gas pimienta en los ojos, retirándose luego y quedando C. S. en el lugar, provocándole fracturas costales y neumotorax bilateral con predominio del lado derecho lesiones estas que lo llevaron a permanecer internado en la Unidad de Terapia Intensiva de la Clínica de la Ciudad..”

b. La parte Querellante, por su lado, describió los hechos de la imputación del siguiente modo: “...El día 24 de Agosto de 2010, pasada las 22 hs. en circunstancias que transitaba caminando por la calle Juan XXIII, habiendo pasado ya la calle R. G. y antes de llegar a la calle Calderón, fui interceptado por el móvil policial vehículo Volkswagen Gol, dominio ***-***, registro interno N° 172, perteneciente al Comando Radioeléctrico de esta ciudad, y cedido en

préstamo en ese momento a la Comisaría Seccional Segunda, el que venía a toda velocidad por la calle Pedro Derbes. Fue entonces cuando me vieron sus ocupantes, Sgto. Ayte. S., quien oficiaba de chofer, Agte. S. D. C. y Agte. A. E. A., descendiendo estos dos últimos del patrullero, con sus rostros cubiertos, quienes me esposaron sin motivo, haciendo un ejercicio abusivo de sus funciones y me introdujeron en el vehículo, en el asiento de atrás, mirando hacia el piso. Antes de llegar a la Comisaría Seccional segunda solicitaron por equipo de radio a quiénes cumplían función de internos, Agtes. I. M. y A. H., que se les abra el portón de atrás. "Interno, interno, portón", fueron las expresiones utilizadas a tal fin. Fue así que se abrió el portón e ingresó el móvil al patio de la seccional, lugar donde descenden los policías del patrullero, los que me bajan y comienzan a agredirme físicamente mediante golpes de puño y patadas, estando yo esposado en todo momento. Es de destacar que también utilizaban para castigarme el palo que portan, sumándose a la agresión una policía femenina, la Agte, N. M. C., quien me propina una cachetada. Que dados mis desesperados gritos de dolor ante estas vejaciones, los detenidos alojados en la dependencia policial,

///

específicamente algunos de los que se encontraban en el ala destinada a condenados, llamada el ala sur, empezaron a los gritos a reclamar a los policías que me dejaran de pegar, Es que en dicha ala existe en una de sus celdas, una ventana que da hacia el patio interno de la dependencia policial. Es de señalar que a raíz de los reclamos de los condenados, posteriormente personal policial ingresó a esos calabozos y agredió a los allí alojados. Inmediatamente después, es que me cargan nuevamente al móvil policial los mismos uniformados para que procedieron a mi detención, A. A., S. C. y E. S., y me llevan hacia el sector donde se encuentra la empresa C., hacia las cercanías de la empresa I., pasando el puerto Almirante Storni, donde me bajan del móvil policial y continuando yo esposado en todo momento, reinician la agresión mediante golpes de puño y patadas en el pecho, arrojándome también gas pimienta en los ojos, para luego estando ya casi inconsciente, sacarme las esposas y dejarme abandonado en el lugar, habiendo manifestado antes de partir uno de los policías agresores, "dejalo, dejalo que se muera el bolita". Como lo corroboran las constancias médicas, al ser examinado el día 25 de agosto de 2010 por personal médico del hospital Subzonal, presentaba

traumatismos varios con dolor torácico y abdominal, con diagnóstico de traumatismo cerrado de tórax con fracturas costales y neumotorax bilateral, con predominio de lado derecho, habiendo tenido que ser intervenido quirúrgicamente, todo lo cual se desprende de la historia clínica del hospital local y de la historia clínica del Sanatorio de la Ciudad, lugar al que fui derivado el mismo 25 de agosto, ingresando en el servicio de terapia intensiva de la mencionada clínica debido a la delicada situación de salud en que me encontraba a causa de los brutales golpes recibidos por personal policial...”

3. Los recursos

a. El recurso extraordinario parcial de la Querellante particular.

Tras presentar su caso y formular una semblanza del devenir del proceso, la recurrente describió los motivos y fundamentos de la apelación en el punto IV. del escrito ya referenciado

Comenzó con cita de la jurisprudencia de la Sala en punto a la operatividad de los arts. 375 y 376 del ritual y, luego de transcribir la opinión de quien suscribe sobre ese punto, evocó la conducta que había protagonizado el imputado.

///

Tras cartón, hizo referencia textual al tramo de la sentencia recurrida y remarcó que de ello se derivaba la confusión del magistrado entre las categorías consumación y agotamiento o terminación del delito.

Puso de relieve que no siempre la consumación agota la ejecución del delito, pues con frecuencia la consumación formal se distancia del agotamiento natural, dando lugar a un período en que el delito está consumado pero no agotado.

Sostuvo, entre otras cosas, que no cabía duda de que tanto la privación ilegítima de la libertad como el delito de vejaciones, eran delitos de resultado de carácter permanente, y que debían distinguirse aquellas características.

En tal sentido, realizó citas de doctrina y en especial echó mano de Jeschek, para afirmar que la privación ilegal de la libertad funcional es- como el resto de los tipos del capítulo- un delito de resultado y de carácter permanente; que ella se consume formalmente una vez traspuestos los actos ejecutivos por parte del autor, en el momento de efectiva privación de la libertad personal, siempre que pueda considerarse que el ofendido vio afectada su libertad de movimientos.

Más adelante, apuntó a que desde esa perspectiva, no sólo formal sino también material de realización del injusto, es lógico reclamar a los efectos de tener por consumado el delito, una mínima continuidad temporal en la privación ilegal de la libertad para satisfacer el principio de lesividad. Que a partir de ese momento el delito se encuentra técnicamente consumado, dado que a esa altura ya concurren todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo, manteniéndose en el tiempo la comisión del delito hasta su terminación.

Aplicando estos conceptos al caso- remarcó- y en contrario a lo afirmado en la sentencia, los delitos ya se encontraban técnicamente consumados cuando M. tomó conocimiento de los hechos, pese a que el resultado lesivo aún estaba en curso, pues el agotamiento del delito se produjo cuando la víctima fue liberada. En los párrafos prodigados realizó una descripción de los sucesos.

Fustigó, bajo ese prisma, el criterio aplicado por el Tribunal para absolver a M., y concluyó en que la arbitrariedad de la sentencia era patente, e insistió en que lo que no se había producido era el agotamiento de los ilícitos, que se había consumado.

///

Ya en el epílogo de su alegato, destacó que se había determinado el rol de M. la noche de los hechos como también el sitio adonde desarrollaba sus servicios y puso de relieve que había sido reconocido.

Asimismo, volvió a censurar el defecto de la sentencia ya que, según sostuvo, la razón en que se cimentó la absolución derivó de un claro apartamiento a la ley.

Pidió así que se revocara parcialmente el fallo y se reenviara el asunto para un nuevo juicio, en lo que fue materia de recurso.

Hizo reserva del caso federal.

b. El recurso extraordinario del Defensor Particular.

El impugnante, doctor Carlos Gustavo Del Mármol, manifestó que la sentencia de la Cámara de Control era arbitraria y violatoria de las reglas de la sana crítica racional, pues los jueces habían hecho caso omiso a la impugnación planteada por esa parte en los puntos centrales y tampoco trataron los planteos de nulidad articulados, sin que dieran fundamento alguno.

Evocó al planteo que había merecido la aplicación de la pena, y puso de relieve el fundamento dado por el Juez Castro para fijar las

condenas, al que tildó de violatorio de las reglas de motivación de las sentencias.

Afirmó que así esa argumentación no cumplía con el requisito establecido, razón por la cual la misma debía ser nulificada y tornó a la crítica de la decisión originaria, que a su parecer debía extirparse.

Citó el voto del doctor Luchelli y criticó a los Jueces Montenovo y Pitcovsky que, a su decir, ni siquiera trataron la cuestión, lo que convierte en nula la pieza en examen.

En el último apartado expuso bajo el subtítulo "...2.-ARBITRARIEDAD DE LA SENTENCIA..." lo que sigue: "... (L) os Señores Jueces de la Cámara Penal no han observado que existe otra hipótesis factible que pueda darse en el presente caso y eso es que el Señor S. no sea aquella persona que conducía el Móvil 172 como se ha dicho en la impugnación Ordinaria. Que los jueces han manifestado que no se le puede pedir a una persona que vea las caras de aquellos agresores cuando la misma víctima reconoció en debate quienes eran las personas que lo habían golpeado y eso fue siempre establecido durante todo el juicio. Que los jueces han dejado de lado prueba fundamental para condenar a mi pupilo y han traído otra que no ha sido ventilada en juicio como ha dicho el

///

Dr. Luchelli en la sentencia y que ha confundido los lugares ya que S. en todo momento se refirió al patio externo y no como dice el Señor Juez ya que asimismo el croquis ilustrativo que fuera realizado representa el lugar donde supuestamente fue golpeado desde ahí los presos dijeron que vieron a los policías pegarles. El propio Juez cambia ahora el lugar de la golpiza para darle sentido a su relato cuando esto no fue dicho ni siquiera por el propio S. y las pruebas arrimadas al lugar de los hechos así lo han determinado. Que esta es una sentencia que carece de real motivación y las explicaciones no se condicen con la realidad de lo sucedido en el debate que se ha realizado..."

En el final peticionó que se revocara la sentencia impugnada y se decretase la absolución de su defendido.

II. El tratamiento de la impugnación extraordinaria de la parte Querellante.

1. Como he señalado en otras oportunidades, la revisión de una sentencia absolutoria por la vía recursiva excepcional, con base en los específicos presupuestos de la ley, exige de quien demanda el esfuerzo argumental que conduzca a quien lee al convencimiento de que los Jueces que emitieron el fallo pensaron mal al aplicar el derecho, al analizar la prueba o al legitimar el proceso que culminó en la sentencia.

Porque si bien la acusación (pública o privada) posee otra chance cuando es derrotada

en su primer intento, las posibilidades de éxito de una nueva dependen de la extrema calidad y claridad de la demostración de los defectos que acusa.

2. A mi manera de ver la querrela ha cumplido con la condición exigida, pues el Magistrado sentenciador aplicó incorrectamente la ley sustantiva, sobre hechos no controvertidos.

3. Trataré la cuestión a partir del repaso de la posición sostenida por el Juez de Mérito, quien tomó como punto de partida la acusación que le había formulado la querrela, en los términos del art. 277 inciso 1º, supuesto "d" del Código Penal.

Puede leerse en la sentencia en crisis la siguiente declaración: *"... Conforme surge de la prueba producida durante la audiencia, tanto M. como H. cumplieron esa noche la función de internos en la comisaría Seccional Segunda de Policía de esta ciudad. El lugar donde efectuaban sus tareas es el pasillo que separa las alas de los calabozos de las personas que se hallan privadas de su libertad. Por otro lado, también se acreditó que M. abrió el portón trasero de la comisaría segunda cuando trajeron en el móvil 172 a C. S., él lo reconoció pues era pareja de una vecina suya y lo pudo*

///

identificar esa noche como uno de los policías, que si bien no lo agredió físicamente, se encontraba presente en el lugar cuando era golpeado por los tres uniformados encapuchados y por la agente femenina en el patio de la Comisaría...".

Más adelante desarrolló el argumento absolutorio de este modo: "...Y es aquí donde nos encontramos con una valla insalvable que nos llevará indefectiblemente a la libre absolución de los acusados por este delito. Y si es que analizamos el tipo legal escogido por la querrela debemos admitir que para que se configure (sic) alguna de las formas de encubrimiento previstas en el art.277 del C.P. requiere como presupuestos o condiciones para su tipificación los siguientes: a) delito anterior y b) la existencia de participación en el delito anterior...".

El Magistrado juzgó que "...es condición de existencia del encubrimiento que haya mediado un delito previo..." y derivó en que la privación de libertad es un delito permanente que se "...prolonga mientras no cesa la privación de libertad y esto recién ocurrió cuando S. fue abandonado en el parque industrial pesquera (sic) de esta ciudad...". En punto al delito de vejaciones señaló que "...S. fue agredido tanto en la

Comisaría como en las afueras de la ciudad, basta para confirmarlo que repasar las acusaciones..”

En tren de justificar el discurso, señaló: “... cuando M. Y H. habrían tomado conocimiento de los hechos, los delitos no se habían consumado todavía, con lo que se encuentra ausente unas de las exigencias típicas para que pueda configurarse la figura del encubrimiento, la norma exige que la conducta encubridora se lleve a cabo tras la comisión de un delito ejecutado por otro, con lo que quiere decir que el encubrimiento sólo es posible después de la ejecución del delito principal, esto es, una vez que se ha perfeccionado la consumación o los actos de tentativa del delito precedentemente han dejado de realizarse..”

Por fin dijo que “...existe una duda razonable en cuanto a la configuración del tipo penal escogido por la querrela, y tal circunstancia por imperio legal debe jugar a favor de los imputados..”.

4. Se ha transcripto de modo casi completo el pensamiento del sentenciador - faena que, por otro lado también cumplió la impugnante- a efectos de que el lector pueda comprender por qué se predicará que ha ocurrido un grueso apartamiento en la aplicación de la ley que

///

descalifica el pronunciamiento y debe ser corregido en la instancia.

5. En primer lugar - y a mi entender- hay inconsistencia en el desarrollo discursivo cuando se pregona la existencia de duda razonable respecto de la configuración del delito.

Es que no es posible aceptar la cohabitación de la certeza acerca de la existencia de los hechos, con la duda a ese respecto.

Ellos, los hechos, cuadran o no en la figura penal referente; sobre esto no hay hesitación posible.

Y así se define pues el proceso de subsunción es, según pienso, una labor de contraste inflexible entre el hecho específico real y el hecho hipotético legal; y si el primero no cabe en el molde del otro -luego de recorrer las categorías de análisis correspondientes- la opción es única e infranqueable: no existe delito.

Por eso no alcanzo a interpretar la alusión final contenida en la sentencia en torno a la aplicación del principio: "en caso de duda, a favor del imputado".

6. Sin embargo, tomaré como hipótesis de trabajo que el proceso de comunicación del Juez hubiera sido defectuoso y que- por ende- sus

juicios fuesen susceptibles de una equivocada interpretación. A partir de allí analizaré la tónica atinente al delito endilgado (encubrimiento por omisión de denuncia) en relación con el instante consumativo de la privación ilegítima de libertad y las vejaciones, para validar la razón por la cual señalo el yerro.

7. No puedo objetar, y por ello paso de largo, que la transgresión atribuida exige que su condicionante se encuentre completo, de suerte tal que miraré lo demás, como anuncié arriba.

8. El delito cuya identidad y sanción prescribe el art. 141 del C.P. (figura básica) es un delito permanente. Esto significa que la consumación persiste hasta que la persona recupere la libertad, o acaso muera.

La categoría vista se abastece de la idea que "...la acción delictiva misma permite, por sus características, que se la pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos...(omissis) todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación..." (Sebastián Soler, en su Derecho Penal Argentino, T II, páginas 154 y 155, Ed. TEA, 1978).

///

El maestro señala que dentro de ella se sitúa la privación ilegítima de libertad (art. 141 del C.P.) pues el verbo que es su núcleo nos va indicando "... que es el delito mismo y no una eventualidad de él...", siempre en participio presente, por ejemplo: estar reteniendo, estar privando (El autor, en misma obra, en iguales hojas).

De idéntica manera puede leerse en "Derecho Penal- Parte Especial" T II- A de Edgardo Alberto Donna (Ed. Rubinzal y Culzoni, 2005, página 135) que se trata de un delito "...permanente, esto es estamos ante una infracción en la que el proceso ejecutivo y el estado antijurídico creado se prolonga en el tiempo, más allá del momento de la consumación y hasta que cese el estado de privación de libertad ambulatoria de la víctima...".

Esto significa ni más ni menos que el instante en que se perfecciona no es el cese de la sujeción, sino que esa condición ocurre cuando se priva de libertad sin derecho, y perdura hasta aquél hito. O en otras palabras: el delito se consuma "...formalmente en el primer momento de efectiva privación de libertad personal, cuando a esa altura ya estén dados los requisitos

objetivos y subjetivos del tipo, manteniéndose el tiempo de comisión y lesión hasta su terminación..." (Delgado- Seco Pon- Lanusse Noguera, en "Código Penal" Baigún- Zaffaroni Directores, Ed. Hammurabi, página 362).

De ello se deriva, necesariamente, que la conducta atribuida a M. sucedió frente a un delito consumado y, por ende, el Juez debió dirimir la ubicación del causante bajo esa perspectiva; materia que no cerró con apego al deber ser.

Otro tanto para las vejaciones.

Al respecto, pondero que no se ha explicado nítidamente la razón por la que se supeditó a la liberación de S. el momento consumativo de un delito, el de vejaciones, art. 144 bis inc. 3° del C.P., que opera en el momento en que se realiza el destrato.

9. Por todo lo expuesto propicio que se anule parcialmente la sentencia de grado, punto III, en cuanto absuelve libremente a R. I. M. como autor material y responsable del delito de Encubrimiento Agravado previsto en el artículo 277, inciso 1° D y 3° D del Código Penal y se realice un nuevo juicio, acorde los parámetros establecidos en el sufragio.

///

III. La Impugnación extraordinaria de la Defensor Particular.

1. En numerosas oportunidades se ha expresado esta Sala en relación con la estrechez que caracteriza el ámbito del recurso no ordinario, en desmedro de la sentencia del doble conforme.

No argumentaré en ese sentido y a los precedentes me atenderé con rigor.

Sí desarrollaré, brevemente, la causa por la que soy del criterio de desestimar la impugnación que convoca.

2. Toda impugnación apareja una crítica fundada de la opinión que es objeto de censura. Nada nuevo expongo pues este concepto- exigencia- permea todo el sistema de control jurisdiccional vertical.

Y esa condición está ausente en el escrito del señor Defensor de confianza, dedicado más a evocar la sentencia de grado, que a verter palabras para expresar porqué los Jueces de la Cámara Penal fallaron equivocadamente.

3. Es así como el esfuerzo para renovar el control no ordinario queda debajo del nivel de exigencia requerido para la instancia.

Lo alegado traduce, antes que reprensión, un modo diferente de ver las cosas, una aproximación

distinta de aquello que fue decidido, por enésima vez dicho: un ámbito vedado a la instancia.

No existe, por el contrario, un discurso elocuente que destruya la justificación de la sentencia o, de otra manera, una crítica eficiente acerca de los defectos de razonamiento de los que construyeron la solución del litigio.

La divergencia sobre la cuestión de las nulidades planteadas en oportunidad del recurso ordinario, o los reparos sobre la elección de la pena y su fundamentación (que resultó favorable a sus clientes por otra parte) no constituyen el motor adecuado para llevar adelante el ejercicio de la pretensión.

4. De todas maneras la atenta lectura de la sentencia en juego me persuade de su validez jurisdiccional, por sus formas y su contenido.

Ella mediante, se satisfacen los requisitos del doble conforme y, por ende, ha de confirmarse desechándose el recurso que fuera instalado.

IV. Epílogo

Por todo lo señalado, propongo que se proceda conforme he dejado sentado en el final de los ítems II y III

Así me expido y voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Como anotó el doctor Pfleger, dos son los motivos que movilizan a esta Sala a examinar la cuestión.

Por un lado, entre las hojas 182/187, está cosida la impugnación extraordinaria de los querellantes A. M. y E. S. E. Ellos atacaron la sentencia emitida por el juez penal de Puerto Madryn, Gustavo Daniel Castro, mediante la cual absolvió al agente de policía R. I. M..

///

Por el otro, a fojas 249/250 y vuelta, obra el recurso extraordinario del Defensor Particular de N. M. C. y E. S. S.. El letrado arremetió contra el pronunciamiento número 14/2013, emitido por la Cámara en lo Penal de la ciudad costera. El fallo confirmó parcialmente la sentencia de mérito, disponiendo la condena de N. M. C., a la pena de un año de prisión en suspenso y dos años de inhabilitación especial, como coautora del delito de vejaciones (artículos 144 bis, inciso 2º, y 45 del Código Penal); y de E. S. S., a la pena dos años de prisión en suspenso y cuatro años de inhabilitación, como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad, en concurso real con vejaciones (artículos 144 bis, incisos 1º y 2º; 142, inciso 3º; 144 bis, último párrafo, en relación con los artículos 142, 55 y 45 del digesto sustantivo).

II. Me abocaré al tratamiento del remedio impetrado por la parte querellante. Pero antes, señalaré que concuerdo con el ministro Pflieger en cuanto adoptó el criterio restrictivo, sustentado por esta Sala con respecto a la admisión primaria de las impugnaciones extraordinarias, especialmente cuando el recurso arremete contra un fallo que desvincula al encartado.

Coincidiré, además, con la solución propiciada por mi colega en punto a revocar la absolución de R. I. M..

El razonamiento desplegado por el juez penal Gustavo Daniel Castro es arbitrario por haberse apartado de la ley aplicable al caso.

///

En efecto, el magistrado absolvió al encartado en el entendimiento de que M. habría tomado conocimiento de los hechos, cuando los delitos aún no se habían consumado. De ello coligió que se encontraba ausente una de las exigencias para la tipificación del delito enrostrado, desde que el encubrimiento sólo es posible después de la ejecución del delito principal.

Aciertan los querellantes cuando afirman que el sentenciador confundió la consumación delictiva con el agotamiento del ilícito.

Es que, si consideramos que los delitos de privación ilegítima de la libertad y de vejaciones - los que según consta en la acusación, sucedieron frente al incuso y éste omitió denunciar- son de naturaleza permanente o continua, esto es, duran mientras persista el cercenamiento de la libertad o las agresiones, en nada obsta a la configuración del tipo la circunstancia de que C. S. fue dejado en el parque industrial pesquero de Puerto Madryn.

Ello por cuanto el accionar enrostrado a M. se verificó frente a un delito perfectamente cumplido, cuyo agotamiento -ciertamente- sucedió con posterioridad, cuando fue liberado. Pero, insisto, la conducta encubridora aconteció cuando los ilícitos estaban consumados, pese a que el resultado lesivo se extendió.

Por lo demás, advierto que la presencia de M. en la Comisaría Seccional Segunda de la ciudad portuaria la noche del evento, así como la función desempeñada, fueron fehacientemente probadas, y no hay dudas sobre esas dos circunstancias.

De esta manera, advierto un defecto en el razonamiento del pronunciador de la sentencia, que convierte el fallo en arbitrario. Postulo, en consecuencia, que la absolucón dictada a favor de R. I. M., sea revocada, y se reenvíe a la instancia de origen, para que ocurra un nuevo juicio.

III. Me queda analizar el recurso extraordinario del Defensor Particular de N. M. C. y E. S. S., que atacó el pronunciamiento número 14/2013, del Tribunal revisor.

///

Advierto que el letrado no introduce en esta etapa críticas que ameriten la habilitación de la vía extraordinaria.

Es que la sola disconformidad con la solución adoptada -que atendió parcialmente su pretensión, no habilita un escrutinio exhaustivo si el pronunciamiento se encuentra, como en el caso, dotado de una argumentación jurídica sólida.

Así las cosas, postulo el rechazo de la impugnación extraordinaria deducida y la confirmación de la sentencia del Tribunal revisor.

IV. Por lo dicho, corresponde: a) admitir el remedio articulado por la parte querellante en desmedro de la sentencia N° 6363/13 del Tribunal Unipersonal de Puerto Madryn; b) revocar el punto III de ese fallo, que absolvió a R. I. M.; c) disponer el reenvío a la instancia de origen para la realización de un nuevo juicio; d) rechazar la impugnación extraordinaria de los incusos N. M. C. y E. S. S. y, e) confirmar el pronunciamiento número 14/2013, de la Cámara en lo Penal de aquella ciudad.

Así voto.

El juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I. El ministro Pflieger ha desarrollado de manera completa los antecedentes del caso, los puntos de agravio contenidos en la impugnación extraordinaria articulada por la parte Querellante y la defensa, razón por la cual no

///

los reiteraré aquí nuevamente para no agobiar al lector.

II. Siguiendo el orden estipulado por los ministros preopinantes, comenzaré con el recurso de la querrela.

El impugnante recurrió a la vía extraordinaria con el objeto de demostrar la existencia de arbitrariedad en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado que el día 28 de agosto de 2013 resolvió absolver a R. I. M. por el delito de encubrimiento agravado.

El agravio se dirigió contra el razonamiento que efectuó el tribunal de mérito para apartar a M. de la causa.

Requirió que se revocara la sentencia en este sentido y se ordenara un nuevo juicio respecto de M..

III. El juez penal Gustavo Daniel Castro consideró que los delitos previos al encubrimiento no se habían consumado cuando el patrullero ingresó al patio de la comisaría. Concluyó que se encuentra ausente una de las exigencias típicas para que pueda configurarse la figura seleccionada.

De esta manera el magistrado entendió que existió una duda razonable en cuanto a la configuración del tipo penal escogido por la

///

querella, lo cual lo obligó a jugar a favor del imputado.

IV. En primer lugar me expediré sobre la admisibilidad del recurso.

La querella circunscribe la impugnación según lo estipulado en el artículo 375, inc. 3° del CPP.

Funda la impugnación en la arbitrariedad de la sentencia por haber cometido falencias importantes en la selección e interpretación de los hechos que tiene por probados, lo cual lo llevó a apartarse de la correcta aplicación de la ley.

Así, el motivo del recurso ha sido debidamente encuadrado.

V. Superado el aspecto formal del recurso, habré de ingresar directamente a su tratamiento

Al igual que el doctor Pflieger, aclaró que el análisis se va a circunscribir al delito endilgado a M. -encubrimiento- y este en relación a los delitos principales -vejaciones y privación ilegítima de la libertad-, para determinar si el razonamiento efectuado por el juez Castro es erróneo.

En primer lugar, y así lo cita el juez que lidera el acuerdo, la doctrina coincide en sostener que la privación ilegítima de la libertad

y las vejaciones son delitos permanentes, ya que la consumación se puede prolongar en el tiempo.

Así, el delito de privación ilegítima de la libertad se consumó cuando C. S. fue interceptado por los imputados, entre las calles Juan XXIII y Roberto Calderón, de la ciudad de Puerto Madryn, y sin motivo lo esposaron y lo subieron al patrullero.

Al mismo tiempo, el delito de vejaciones se ejecutó con la primera agresión que recibió la víctima por parte de los oficiales.

Sin duda alguna el hecho que se le adjudicó a M. encuadra en el delito seleccionado por la querrela, toda vez que, como sostiene el recurso, los delitos precedentes ya se encontraban 'técnicamente consumados', produciéndose con posterioridad su agotamiento.

Estas consideraciones, mas las apuntadas por los ministros de esta sala, fundamentan mi propuesta de declarar la nulidad parcial de la sentencia en crisis, y revocar la absolución dictada a favor de R. I. M., para que un nuevo tribunal, luego del juicio pertinente, juzgue la conducta reprochada al nombrado.

VI. Queda por tratar la impugnación extraordinaria presentada por la defensa de N. M. C. y E. S. S..

///

Luego de examinar la cuestión traída a revisión, advierto que se esgrimen cuestiones que ya han sido analizadas por la Cámara en lo Penal.

Es más, el escrito cosido a fs. 249/50 y vta. no tuvo en cuenta la doctrina sentada en autos **"Comisaría Primera s/ Investigación homicidio r/v F. G. s/ impugnación"** (Expediente nro. 21.847-F°163 T°II-Año 2009), y no cumplió con las condiciones de admisibilidad para este tipo de instancia extraordinaria.

Por lo tanto, al no agregar ningún nuevo argumento que permita inferir arbitrariedad en la sentencia, ni demostrar en la presentación un error evidente que permita habilitar la instancia, entiendo que el recurso es inadmisibile.

VII. Para finalizar, planteo: - la revocación parcial de la sentencia nro. 6363/13, en cuanto absuelve a R. I. M. y disponer el reenvío a la Oficina Judicial de Puerto Madryn para la realización de un nuevo juicio; y - declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria de la defensa.

Así voto.-

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente;

----- **S E N T E N C I A** -----

///

--

1°) Declarar procedente la impugnación extraordinaria interpuesta por la parte Querellante (fojas 182/187).

2°) Revocar el punto III de la sentencia N° 6363/13, que absolvió a R. I. M..

3°) Disponer el reenvío de la causa a la instancia de origen para la realización de un nuevo juicio.

4°) Rechazar la impugnación extraordinaria de N. M. C. y E. S. S., con costas.

5°) Confirmar la sentencia N° 14/2013 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

4°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Alejandro Javier Panizzi-Jorge Pflieger Daniel A. Rebagliati Russell-Ante mi: José A.

Ferreyra Secretario.

///

///